

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-004-2022-00145-01 Folio 516-23****Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **JOSÉ LUIS DUEÑAS HOYOS** contra **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S-A- ESP – FONECA Y ELECTRICARIBE S.A ESP EN LIQUIDACIÓN**. Se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**".*

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX – MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil

– Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a844627865b0c2d8f3c3fb3d343b5fa54da71955a7adee8884aa11c84a4b3cb**

Documento generado en 20/11/2023 04:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-417-31-84-001-2022-00084-01 y 23-417-31-84-001-2022-00108-00 (ACUMULADO) Folio: 460-23

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022."

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto suspensivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por las partes contra la sentencia adiada 05 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Loricá- Córdoba, dentro del proceso Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes adelantado por **GLEEDYS ELIDA BANDA PEREZ Y OTRA** contra **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ BANDA Y OTROS**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia T 310-2023.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738a36d5acee60435343322e41dbfc62f5e223d020a5fdc8f88ab11d422b0404**

Documento generado en 20/11/2023 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-001-31-03-003-2021-00122-01 Folio: 465-23

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022."

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto suspensivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte demandante contra la sentencia adiada 31 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso Verbal de Declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por **JAVIER FRANCISCO PEÑA LÓPEZ y OTROS**, contra **SANDRA MARÍA MARTÍNEZ ELORZA y OTROS**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: seccsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia T 310-2023.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322a47f11cd829b737fccfbcca5126c910b28330d4a7b960499730340b5baf0b**

Documento generado en 20/11/2023 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-001-31-03-003-2017-00152-02 Folio: 480-23

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022".

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación propuesta por la parte demandante contra la sentencia adiada nueve (09) de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso Verbal de Simulación promovido por **CLAUDIA HERNÁNDEZ LORA**, contra **SIXTA TULIA RUBIO LÓPEZ Y OTROS**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia T 310-2023.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf46bf4e3f15ca750d85c9675ff911201e361f8ab22d1ee52aa9486a8bc03c1**

Documento generado en 20/11/2023 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-001-31-03-001-2021-00269-01 Folio: 484-23

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022”.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto suspensivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ”**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado propuesta por la parte demandante, contra la sentencia adiada 05 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por **DIANA MARCELA CUERVO ESTRADA Y OTROS** contra **EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia T 310-2023.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6b74a465a75151f3b865d651b4d6f76c7ee5650e27dac2e9e7c62a9722d5c2**

Documento generado en 20/11/2023 03:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO.

PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD MEDICA
Expediente N° 23-001-31-03-003-2017-000120-01 Folio 399-22
ACTA N° 145

Montería, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia dictada el pasado ocho (8) de septiembre del 2023.

I. SOLICITUD DE NULIDAD

La solicitud de nulidad traída al plenario de esta instancia, cuenta con dos principales ejes de debate, el primero, la indebida notificación de la sentencia proferida el 8 de septiembre -próximo pasado- y cuenta con la siguiente argumentación:

"Pues bien, revisado el micrositio web de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, Córdoba, da cuenta de la existencia del estado número 159 del día lunes, 11 de septiembre de 2013, que notificó por estado, entre otras, la sentencia dictada dentro del proceso declarativo de responsabilidad médica seguido por Adriana Altamiranda Ramos y otros, contra Saludcoop Eps, Jorge Alberto Ordosgoitia Santana.

Sin embargo, desde dicha data los servicios digitales dispuesto por la Rama Judicial presentaban fallas masivas que impedían conocer en detalle la consulta de los procesos en el portal de la Rama Judicial; micrositios de los despachos judiciales; demanda en línea; tutela y habeas corpus en línea; y, sigobius, entre otros.

De las falencias tecnológicas descritas es posible advertir que las providencias contenidas en el referido estado número 159 de 11 de septiembre de 2023, ante

su no visualización se tienen por no notificadas, y, por ende, nula la actuación posterior que dependa de ellas. En específico, las determinaciones adoptadas dentro del proceso declarativo de responsabilidad en comento. De tal modo, que el juez colegiado debió corregir la defectuosa notificación ordenando nuevamente su realización, a efectos de proteger las garantías ínsitas del debido proceso, esto es, el derecho a la jurisdicción; el derecho a la defensa; y, el derecho a un proceso público.

Siendo así, obligatorio resulta so pena de transgredir el debido proceso de todas las partes, ordenar la notificación de la sentencia judicial que desató la segunda instancia”.

La segunda irregularidad que plantea el solicitante, deviene de una presunta violación a la garantía de la defensa técnica, argumentada de la siguiente forma:

“Conviene indicar al operador judicial de conocimiento la circunstancia presentada con el acceso efectivo al expediente digital contentivo del proceso declarativo distinguido con el radicado número 23-001-31-03-003-2017-000120-01, el cual fue solicitado varias oportunidades sin obtener respuesta alguna.

En fecha 28 de junio de 2023 se radicó vía electrónica el poder conferido por los integrantes de la parte demandante, asimismo, se requirió el expediente digital. Petición reiterada en fecha 29 de junio de 2023.

El día 07 de septiembre de 2023 se presentó solicitud de impulso procesal, e igualmente “compartir el vínculo contentivo del expediente digital”.

El 29 de septiembre de 2023 se reiteró “compartir el vínculo contentivo del expediente digital en comentario, y en trámite en esta segunda instancia. La solicitud antecedente ha sido reiterada en distintas oportunidades, empero, sigue sin respuesta”. Solo en esta última data fue compartido en completitud el expediente digital, a efectos de proceder a su revisión integral. Los hechos denunciados cercenaron el debido proceso, y en concreto, impidió el despliegue de una defensa material y técnica dentro del asunto que nos ata”

II. OPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

II.I. DEMANDADO GUILLERMO RAFAEL DUNCAN SOLANO

Se opone a la declaratoria de nulidad, argumenta que en el momento de publicación de la sentencia los servicios de la Rama Judicial contaban con completa normalidad, incluso, él como parte pudo tener acceso a la providencia.

Aporta pantallazos del estado, y demás diligencias para evidenciar que no hubo problemas para conocer la decisión proferida en ese momento.

II.II. DEMANDADO SALUDCOOP E.P.S O.C HOY EN LIQUIDACIÓN

De forma sucinta se opone a los argumentos expuestos por la parte activa, señala que para la fecha de notificación de la providencia los servicios de la Rama Judicial funcionaban, incluso, pudieron conocer la sentencia y descargarla.

II.III. DEMANDADO JORGE ALBERTO ORDOSGOITIA SANTANA

Por medio de curador ad-litem, el demandado descorre traslado señalando que no se configura ninguna de las nulidades presentadas, relata que pudo acceder sin dificultad a la sentencia dictada en segunda instancia, incluso descargarla y enviarla al demandado que representa, adicionalmente, aporta pantallazo de las diferentes plataformas a las que tuvo acceso, incluso, el estado digital de aquel momento, por lo que ruega sea negada la solicitud de nulidad.

III. CONSIDERACIONES

III.I. De la solicitud de nulidad

Conviene a esta judicatura, determinar si existe mérito para decretar nulidad por indebida notificación de la sentencia que puso fin a la instancia emitida por esta judicatura en calenda ocho (8) septiembre de esta anualidad y por violación a la garantía de defensa técnica.

Habrà que declararse la vocación de fracaso de la solicitud de nulidad interpuesta por las elucidaciones que pasaran a explicarse:

A manera de preámbulo, se define las nulidades procesales como aquellas sanciones de carácter procedimental impuestas por el legislador, que buscan dejar atrás aquellas irregularidades o defectos en los que incurrir determinados actos, que se erigen con inobservancia de la plenitud de las formas de cada juicio, que vulneran abiertamente las garantías superlativas –generalmente- de defensa y contradicción.

Nuestro ordenamiento procesal vigente, en materia de nulidades procesales sigue lo consagrado en la legislación francesa, en virtud del precepto *pas de nullite sans texte*, que significa *-no hay defecto capaz de estructurar la nulidad sin ley que expresamente establezca-*.

El art. 133 del Código General del Proceso, consagra las causales taxativas, entre ellas la invocada, como se muestra a continuación:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)".

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

La notificación judicial es un acto procesal de cardinal importancia, mediante el cual se concreta el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte demandada, pues solo hasta el enteramiento, es que la parte adquiere conocimiento sobre de la providencia y puede utilizar las herramientas previstas por el legislador para ejercer su réplica.

Indíquese que, en referencia a los estados electrónicos, la Ley 2213 del 2022, señaló lo siguiente, **"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva"*.

En el presente caso, la sentencia dictada el ocho (8) de septiembre, fue notificada mediante la secretaria de esta Corporación, el 11 de septiembre siguiente, véase:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO		Tribunal Sala Civil Familia Laboral - Córdoba		Estado No. 159 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023		
23001310300320170001201	Apelación Sentencia	Adriana María Altamiranda Ramos Y Otro	Saludcoop Eps Organismo Cooperativo En Liquidación, Estudios E Inversiones Medicas, Jorge Alberto Ordosgoitia Santana	08/09/2023	Sentencia - Primero: Revocar La Sentencia De Primera Instancia, Identificada En El Pórtico De Esta Providencia. En Su Lugar, Se Declarará Probada Las Excepciones Tendientes A Establecer Inexistencia De Nexo De Causalidad Para Declarar Responsabilidad Medica Propuestas Por Los Demandados. Segundo: En Consecuencia, Absolver A Los Demandados, De Todas Las Pretensiones De La Demanda. Tercero: Costas En Ambas Instancias, Se Fijan Agencias Por El Valor De 2Smmlv, A Cargo De La Demandante, Y En Favor Los Demandados	Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Número de Registros: 19						
En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.						
Generado de forma automática por Justicia XXI.						

El acto procesal del enteramiento, no cuenta con ninguna irregularidad que vulnere de las garantías superlativas de defensa y contradicción, puesto que se hizo bajo los requerimientos vertidos en la normatividad aplicable al caso en concreto.

Ahora bien, es de público conocimiento, los fallos generales que sufrieron los aplicativos tecnológicos con los que cuenta la rama judicial, por el ataque cibernético contra IFX NETWORKS, que producto de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089, suspendió los términos judiciales desde el 14 de septiembre y hasta el 20 de septiembre de 2023, que, luego mediante los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4 se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los procesos judiciales gestionados a través de la plataforma Justicia XXI web -Tyba-, los cuales, se mantendrían suspendidos hasta el 22 de septiembre de 2023.

Nadie discute, lo anterior, sin embargo, no encuentra este despacho correlación entre aquellos términos suspendidos con los fallos generados en los aplicativos, y la existencia de irregularidades en la notificación de la sentencia enantes referenciada.

La sentencia fue publicitada, el día 11 de septiembre, de hecho, así lo advierte quien solicita la nulidad, es decir, existe enteramiento del proveído de esta judicatura. Circunstancia completamente diferente es que los términos para rebatir las decisiones judiciales y demás actuaciones procesales, estuviesen suspendidos desde el 14 de septiembre hasta el 22 siguiente.

Tal circunstancia, lejos se encuentra de vulnerar la defensa técnica de las partes dentro del litigio, en tanto, aquellos acuerdos, propenden la seguridad jurídica, la garantía fundamental al debido proceso y demás conexos, por la sencilla razón de que, en aquellos días, no se tenía acceso a expedientes digitales, estados

electrónicos y demás aplicativos, entonces, mal haría la administración de justicia en contabilizar aquellos días como válidos.

Luego, al no existir ninguna irregularidad en la notificación de la sentencia que puso fin la instancia, la solicitud de nulidad por esta primera argumentación cuenta con vocación de fracaso, en tanto, se insiste, el enteramiento de la providencia está acreditada y mediante los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, fueron respetados los términos judiciales de los usuarios de la administración de justicia.

De la argumentación de la violación a la defensa técnica, varias precisiones habrán de hacerse, la primera, que la circunstancia de no haberse compartido el vínculo del proceso, no se erige como causal de nulidad establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso, luego habrá que rechazarse de plano la petición por el principio de taxatividad que gobierna esta institución jurídica.

Ahora, si en gracia de discusión se revisara la presunta irregularidad, advierte este juzgador, que la misma no cuenta con luces de prosperidad, por cuanto los apoderados judiciales tienen el deber de contar con todas las actuaciones del proceso, luego, tal circunstancia, no puede traerse como nulidad, en tanto, aquella carga que pertenece al ejercicio de la labor del litigio, máxime que los abogados que han representado la causa jurídica de la parte demandante son de la misma firma DE LA ESPRIELLA LAWYERS, por lo que vale la pena recordar, el anterior apoderado al solicitante de nulidad, se le remitió link del expediente en marzo del presente año, por lo que existía un deber legal entre los abogados de aportar la documental en su poder, aún más, perteneciendo a la misma firma.

Por último, en el momento en el que se aportó el poder del profesional en derecho DARWIN VALENCIA en calenda 28 de junio de esta anualidad, ya se habían agotado las etapas probatorias y de alegación del presente litigio, luego, no es posible, señalar que se ha violado la defensa técnica de la parte que representa, por cuanto la única actuación faltante era la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, la cual, -como se dijo- fue notificada en debida forma.

Sin más, se negará la solicitud de nulidad de la referencia.

Por último, como decisión de magistrado sustanciador, se procede a aceptar la renuncia del apoderado de la parte demandante, por cumplir con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

IV. COSTAS

Condénese en costas a la parte demandante y en favor de los demandados Guillermo Rafael Duncan Solano y Saludcoop E.P.S, por haberse resuelto de forma desfavorable la solicitud de nulidad, y existir oposición (numeral 1. Art. 365 C.G.P), haciendo la salvedad que por disposición legal, no hay lugar a costas en favor de curador ad-litem (numeral 7º art. 48 del C.G.P).

Se fijarán tales agencias a cargo de las demandadas, en 1/2 SMMLV que, según el numeral 8º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para este asunto.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de fecha cuatro (4) de octubre de la presente anualidad por las razones allí previstas.

SEGUNDO: COSTAS según lo expuesto en la motiva.

TERCERO: Se acepta la renuncia que hiciere el profesional en derecho **DARWIN VALENCIA BERMEJO** como apoderado judicial del demandante, comoquiera que, cumple con las exigencias del artículo 76 de la obra adjetiva civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


Rafael Mora Rojas
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO.

PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD MEDICA
Expediente N° 23-001-31-03-003-2017-000120-01 Folio 399-22

Montería, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de Salucoop E.P.S, contras las providencias dictadas el pasado ocho (8) de septiembre del 2023.

I. AUTO RECURRIDO

Mediante auto de calenda 8 de septiembre de esta anualidad, esta Sala Unitaria, negó la solicitud de terminación del proceso en referencia a SALUDCOOP EPS, y en aquel proveído, se argumentó que no existe en el ordenamiento jurídico procesal, terminación del proceso o su desvinculación, en razón de la extinción de la persona jurídica liquidada, máxime que, la liquidación se produjo en el discurrir de la segunda instancia y el contrato de mandato con representación suscrito entre SALUDCOOP LIQUIDACIÓN y el respectivo contratista, imponen el deber de representación de la entidad en los litigios iniciados y notificados en debida forma.

II. RECURSO DE REPOSICION

La inconformidad por la cual se recurre la decisión previa es la siguiente:

"La Empresa "SALUDCOOP EPS O.C." se encuentra liquidada, terminada la existencia legal de la sociedad y cancelada su matrícula mercantil mediante Resolución No. 2083 de 2023, inscrita en el Cámara de Comercio de Bogotá el 27 11 de enero de 2023 con el No. 00049355 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de lucro, tal como consta en el Certificado de Cámara de Comercio adjuntado al plenario; por ende, de conformidad con los planteamientos expuestos se hace necesario ordenar la terminación del proceso con respecto de

extinta entidad, por cuanto la misma no tiene capacidad para comparecer al presente proceso por extinción de su personería jurídica y por no tener subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, por lo que solicito respetuosamente al despacho revoque su decisión o en su defecto se conceda el recurso de apelación presentado.

Sea del caso señalar, que la solicitud de terminación que se presenta, solo se predica con respecto a la entidad hoy liquidada e inexistente, en ningún momento se solicita al despacho la terminación del proceso respecto de todas las partes, solamente se contrae la solicitud respecto a SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN, la cual debe ser excluida del litigio, en razón de las razones de hecho y derecho anotadas"

III. CONSIDERACIONES

III.I. De la reposición

Por vía de reposición se resuelve y de entrada se advierte que la decisión atacada se mantendrá sin cambio alguno, con base en los siguientes planteamientos

De manera inicial puntualiza la Sala Unitaria que la petición de la terminación del proceso en refiere, impide su abordaje en la resolución del recurso, por cuanto al haber florecido el petitum común no existe el necesario interés que justifique su ataque en recurso horizontal. Lo anterior, porque si se miran bien **el proceso ya fue concluido mediante sentencia que absolvió a los demandados**, entonces, no hay decisión adversa que explique la controversia que en el tópico plantean, de allí que, en línea de principio, no sea factible abrir espacio a ese desconocimiento, al ser evidente la falta de interés para recurrir la anulación de tales actos conforme a lo reglado en los artículos 318 y ss del estatuto adjetivo, los que además de limitar la competencia, establecen la legitimación para interponer el recurso a favor de la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, condición que, en este orden de ideas, no cumple el aquí recurrente respecto del asunto sustancial debatido.

Lo explicado, en la medida en que el objeto propio de los recursos ha quedado circunscrito a la resolución adversa y desfavorable, lo que se traduce en su interés jurídico para obrar e incluso, para recurrir, el cual está dado por el perjuicio cierto, legítimo, concreto y actual que ostenta determinada parte o interviniente procesal con la providencia, ante la lesión o amenaza de sus derechos, el cual debe ser innegable, serio, presente y preciso, en la medida en que la potestad de impugnación hace referencia a la acción de reproche contra

decisiones adversas a las pretensiones de un litigante, con el fin de que la providencia sea revocada parcial o totalmente y/o se modifique.

Con todo, si se estudiase aquella inconformidad, la misma, cuenta con vocación de fracaso, en tanto, como se advirtió en aquel auto, no existe justificación dentro del plexo normativo procesal, en señalar que se podría terminar de manera anticipada el proceso por la extinción de la persona jurídica, en tanto, es deber de las empresas aun liquidadas responder por las contingencias que se susciten por las presuntas responsabilidades civiles, contractuales o extracontractuales en los periodos en los cuales estuvo en vigencia la empresa, en cuanto es derecho fundamental de los usuarios de la administración de justicia perseguir al presunto responsable de la acusación de su daño.

Es por ello, que se recalcó en el auto renombrado, el contrato de mandato con representación No. 361 de 2023 suscrito entre Saludcoop en liquidación y el respectivo contratista, establece en el numeral 7º, de la cláusula tercera, lo siguiente: *"Atender la defensa judicial, arbitral y las actuaciones constitucionales o administrativas de Saludcoop E.P.S. O.C. y Saludcoop E.P.S. O.C. en liquidación, en aquellos procesos judiciales o actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte SALUDCOOP E.P.S. OC en liquidación, **que se encuentren debidamente notificados y admitidos al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban intervenir por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización, saneamiento y entrega de activos.***

De igual forma, puso de presente este tribunal, la Resolución liquidatorio -2083 de 2023- que expone en el párrafo del artículo primero: *"De manera expresa que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, **sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir a futuro judicial y administrativamente"***

Así las cosas, aquel auto recurrido se encuentra ajustado a legalidad, y en consonancia, con las probanzas documentales aportadas al plenario, aunado a lo anterior, comoquiera, que no existe en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, terminación por extinción de la persona jurídica, no podrá esta judicatura terminarlo de aquella forma.

Por demás y como se advirtió, esta judicatura culminó la instancia y el proceso, con sentencia de calenda 8 de septiembre de la presente anualidad que declaró la absolución de la aquí recurrente en la responsabilidad medica endilgada.

Por último, se observa que el interesado no solo presenta recurso de reposición, sino que, subsidiariamente interpone apelación, la cual, es notoriamente improcedente, pues este recurso no es viable contra providencias dictadas en el curso de la segunda instancia, de lo contrario, estaría pensándose en una tercera instancia, la cual, no existe. Sin embargo, en virtud del parágrafo único del artículo 318 del C.G.P, se orientará la solicitud como recurso de súplica, que sería el pertinente en este momento procesal. En consecuencia, se ordenará a la Secretaría de este Tribunal, le brinde al referido recurso el trámite previsto en el artículo 332 del Código General del Proceso.

IV. COSTAS

No se condenará en costas, por no existir oposición al recurso de reposición, en consecuencia, no encontrarse causadas.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha ocho (8) de septiembre de esta anualidad.

SEGUNDO: SIN COSTAS, según la motiva.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, proceda a darle al recurso de súplica interpuesto el trámite previsto en el art. 332 de C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd012a9848f14420ccfde09aa7c58f18b70cbf4ef119aaf31fc1012697d58e1**

Documento generado en 20/11/2023 02:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 507-23
Radicación n.º 23 417 31 03 001 2018 00243 01

Montería (Córdoba), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de consulta fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 24 de noviembre de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte beneficiaria de la consulta desde el 27 al 01 de diciembre de 2023. Al

finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no beneficiaria de la consulta), es decir desde el 04 al 11 de diciembre de 2023.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c093f4cb6ec73787a6ccac2499e8cc026c74bd0a231edaa7bfd985659dbd054**

Documento generado en 20/11/2023 09:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 500-23
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2018 00390 01

Montería (Córdoba), veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispone:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SÚRTASE el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

ASUNTO, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO: Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610f045943fc9e0feca632476b290b8e7204cf9076b656cd077f2fd858cc2fb1**

Documento generado en 20/11/2023 09:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

Folio 512-2023
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2023 00259 00

Montería (Córdoba), veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **CABILDO INDÍGENA ZENÚ RURAL LAS PALOMAS** a través de su representante legal **FERNANDO JOSE MARTINEZ DIAZ** contra el **MUNICIPIO DE MONTERÍA**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por la accionante.

Vincúlense a la presente acción a todos los intervinientes dentro del contrato No.SA-SGOB-038-2023, para el funcionamiento del programa de etnias, minorías y población lgbtiq+, adelantado por CREIGHTIVE S.A.S. y el Municipio de Montería.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados y vinculados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f7fc750e3d1ebda8ed9c13cda7f972dd4bcd6c5f87a05eae95f504dd05b8ab**

Documento generado en 20/11/2023 04:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

RADICADO N° 23-001-31-05-001-2020-00114-01 FOLIO 320-23 (Dr. Yánez)

Montería, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por los Magistrados CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ y MARCO TULIO BORJA PARADA, quienes consideran que podrían estar impedidos para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en los numerales 2° y 12° del artículo 141 del C.G.P., cuyo tenor literal reza:

“ARTICULO. 141 CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

Argumentaron que se configuran las causales reseñadas, toda vez que:

“(...) la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal tramitó y falló la acción de tutela radicada bajo el número 23 001 22 14 000 2023 00213 01 Fl. 431-23, promovida por ANA GABRIELA SÁEZ DEL TORO contra los señores GREGORIO PINEDA DE SÁNCHEZ y el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA en donde la parte actora pretendía que se ordenara a los accionados en calidad de herederos determinados del difunto Antonio Francisco Sánchez Martelo, para que en forma transitoria, continuaran pagando la pensión de vejez suscrita en el acta de conciliación que se le venía cancelando, circunstancias fácticas que son objeto de debate en el asunto que hoy nos ocupa.

Al trámite de dicha acción constitucional se le puso fin en esta instancia, a través del fallo adiado octubre 11 de 2023.”

Así las cosas, consideraron que la decisión que se profiera en dicho asunto podría estar en contravía de lo resuelto con anterioridad, motivo que comprometería potencialmente la imparcialidad y ecuanimidad de los Magistrados.

CONSIDERACIONES

Se advierte que, frente a la causal 2° del artículo 141 del C.G.P. referida a: *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. Se considera que no se configura, por cuanto, la actuación objeto de estudio en virtud del recurso de alzada se circunscribe a la apelación del auto mediante el cual el a-quo resolvió las excepciones presentadas dentro del proceso ejecutivo, luego entonces, no se advierte que se hubieren conocido del asunto en la instancia anterior o realizado alguna actuación dentro de esta, ello si se tiene en cuenta que los H. Magistrados manifiestan que el impedimento ocurre por la existencia de un proceso diferente de carácter constitucional que culminó el 11 de octubre de 2023 con el fallo de tutela.*

Finalmente, en lo referente a la causal invocada contentiva en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P. referida a: *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”,* no se encuentra probado este hecho, por el contrario, lo que se avizora es que los magistrados guardan un criterio de una data anterior, lo cual no puede ser entendido como *“un consejo o concepto emitido por fuera de la actuación judicial”,* que es precisamente la circunstancia a la que hace alusión la norma contentiva de la referida causal.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto no se configura el impedimento manifestado por los Magistrados CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ y MARCO TULIO BORJA PARADA, por lo que el mismo será declarado infundado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por los Magistrados CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ y MARCO TULIO BORJA PARADA.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión, a los interesados, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



JAIRO DIAZ SIERRA
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 004 2022 00297 01 **FOLIO 493-23**

DEMANDANTE: YERLY MARGARITA GALLEGO MORENO

DEMANDADOS: PORVENIR S.A.

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada el 02 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 02 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 493 -23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 162 31 03 002 2022 00170 01 **FOLIO 498-23**

DEMANDANTE: CLAUDIA ELENA BERNAL ARGUMEDO

DEMANDADO: COLEGIO DIOCESANO PABLO VI CERETÉ

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada el 27 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 27 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 498-23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-005-2021-00329-01 **Folio** 502/23

DEMANDANTE: MARIA EMPERATRIZ BOHORQUEZ VILLORINA

DEMANDADO: PROTECCION S.A. Y OTROS.

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judge.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2023, por el Juzgado

Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judge.

SEGUNDO: Conceder a las partes apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m)

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00282-01 **FOLIO 510-23**

DEMANDANTE: NURYS JUDITH QUIÑONEZ SANCHEZ

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A

VINCULADOS: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA y PORVENIR S.A.

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judge.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judge.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos.

Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-162-31-03-001-2023-00087-01 **Folio** 511/23

DEMANDANTE: ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS

DEMANDADO: YOLIMA ISABEL PEÑA GONZALEZ

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia dictada el 05 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté- Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada el 05 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-162-31-03-001-2022-00208-01 **Folio** 513/23

DEMANDANTE: HENRRY MANUEL SARIEGO BADEL

DEMANDADO: GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO Y OTRO

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia dictada el 10 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté- Córdoba, dentro del sub judge.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del sub judge.

SEGUNDO: Conceder a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-555-31-89-001-2020-00059-01 **FOLIO** 510-23

DEMANDANTE: EDUIN DE JESUS CHICA OSORIO Y OTROS

DEMANDADO: CONSORCIO CONSTRUCTORES Y OTROS.

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de RYC CONSTRUCTORES, MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO y SEGUROS CONFIANZA S.A., contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de RYC CONSTRUCTORES, MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO y SEGUROS CONFIANZA S.A., contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a las partes apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m)

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado